



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00208-00
ACCIONANTE:	LAURA ALEJANDRA PARDO LADINO
REPRESENTANTE LEGAL:	JUAN CARLOS PARDO PUERTO
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR (REGIONAL BOGOTA)
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **JUAN CARLOS PARDO PUERTO** en calidad de representante legal de su menor hija **LAURA ALEJANDRA PARDO LADINO**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR (REGIONAL BOGOTA)**, por la presunta por violación a los derechos fundamentales a la FAMILIA, VIDA AMBIENTE SANO EN CONDICIONES DE DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante que, el día 7 de mayo de 2021, su hija la **LAURA ALEJANDRA PARDO LADINO** se evade de la casa, por motivo que se encontraba en una relación sentimental con el joven Carlos Gutiérrez, quien la influenciaba a “escaparse con él”; razón por la cual el día 14 de mayo de 2021, decide acercarse al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR, CENTRO ZONAL**, donde expuse el caso su mi hija.

Sostiene que, de manera voluntaria con su esposa, por querer corregirla, por desconocimiento y mala información, deciden entregar su hija al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR, CENTRO ZONAL**, quienes la ubican en el **CENTRO DE EMERGENCIA ASOCIACION CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**.

Señala que, inmediatamente fue institucionalizada se comunicó en repetidas ocasiones con la intención de obtener información sobre su hija, obteniendo respuestas muy ambiguas, adicional indica que en la actualidad tiene

suspendidos los diferentes tratamientos médicos y odontológicos que tenía en curso y que son urgentes para su óptimo estado de salud, así como también sus actividades académicas en el colegio. Se informa que actualmente su hija les comento telefónicamente que por problemas que tiene de estreñimiento, su deposición presenta sangrado.

Finalmente, informa al despacho que su hija dentro de su hogar cuenta con todas las condiciones necesarias y optimas que permiten garantizar todos los derechos fundamentales.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1. PRIMERO. Tutelar derechos fundamentales de mi hija correspondientes IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA FAMILIA, Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO EN CONDICIONES DE DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL. Los cuales han sido vulnerados por parte del ICBF, en la medida que mi hija no se encuentra escolarizada, tampoco recibe tratamiento para su enfermedad de estreñimiento, y demás tratamientos que enuncie con anterioridad y se encuentra lejos de su familia la cual reitero cuenta con todos los aspectos necesarios para garantizar sus derechos.

2. SEGUNDO. Que teniendo en cuenta que el motivo que llevo a mi hija a estar en el área de protección del ICBF, y posteriormente institucionalizada corresponde a problemas comportamentales, y como se evidencia en su prueba de toxicología y embarazo es una persona NO consumidora de SPA, por lo que dentro su entorno familiar no existe vulneración de sus derechos. Acotado lo anterior solicito se reintegre mi hija LAURA ALEJANDRA PARDO LADINO a su medio familiar comprometiéndonos a acudir a todas las citas y demás tratamientos programados por ICBF hasta la culminación del PARD.

3. TERCERO. Por consiguiente, solicito de manera urgente se programe audiencia y se dicte fallo de VULNERACION Y MODIFICACION DE MEDIDA DE UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIONAL A UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, en el entendido que mi hija dentro de su hogar y su entorno familiar no cuenta con alguna vulneración en sus derechos y que a la fecha no existe una decisión de fondo dentro del PARD.”.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 29 de julio vía correo electrónico, suscrita por la Defensora de familia ICBF, doctora Martha Janneth Avella Pulido, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que, en el presente asunto no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la menor, pues las actuaciones se ajustan a derecho de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Señala que, desde el principio del proceso administrativo, los progenitores de la menor, siempre han tenido acceso a la administración de justicia y se les ha escuchado y atendido personalmente sin tener que solicitar citas, para lo cual allega copia completa del exponente de la menor.

Manifiesta que, la menor presenta evasiones constantes de su casa, hurto por valor de 1.400.000 a su abuelo materno, además que presenta un riesgo al intercambiar fotos desnuda con sus amigos, conductas que eran conocidas por sus padres y que no habían tenido ninguna ayuda psicológica. Indica que el padre de la menor solicita que se programe de inmediato audiencia y se dicte fallo de vulneración, aunque el mismo acepta que su hija se encuentra en una situación de vulneración, por lo cual no es posible acceder a la modificación de la medida.

Finalmente señala que la menor no ha iniciado ningún tratamiento terapéutico y que fue en el ICBF donde se la adolescente empezó a reconocer que sus conductas estaban poniendo en riesgo su integridad personal.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de solicitud de restablecimiento de derechos CZ Engativá de la menor Laura Alejandra Pardo.
- Copia Exámenes médicos de la menor Laura Alejandra Pardo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados.

2.2.1 El derecho de los menores de edad a tener una familia y a no ser separados de ella.

El artículo 5to Superior prevé la obligación del Estado de amparar a la familia como institución básica de la sociedad. En el mismo sentido, el artículo 42 determina que la familia es un derecho de todas las personas y reitera la obligación del Estado de protegerla. Además, el artículo 44 consagra el derecho fundamental de los niños a tener una familia en la que se garanticen sus derechos al cuidado y al amor, y a no ser separados de ella.

La Ley 1098 de 2006, desarrolla los derechos fundamentales de los niños a la familia, al cuidado y al amor, y determina que *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella y sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.”*

Asimismo, el artículo 23 de la misma ley dispone que los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a que sus padres, en forma permanente y solidaria, asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

De las normas antes citadas se evidencia que el derecho de los niños a tener una familia (i) es de carácter fundamental, y (ii) conlleva la existencia de otras garantías fundamentales como son los derechos a no ser separados de ella y a recibir cuidado y amor.

2. En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho de los niños a la familia en relación con la prohibición de que sean separados de ella, en el entendido de que las relaciones de los padres con sus hijos deben propender por garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, lo que posibilita su estabilidad y facilita la confianza en sí mismos, la seguridad y los sentimientos de auto valoración.

No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que esa protección no es absoluta, puesto que el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella *“(…) no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”¹.*

Así, el derecho de los niños a la familia y a no ser separados de ella implica que, como regla general, se garantice su estabilidad. En efecto, cualquier determinación de las autoridades en relación con este tema debe tomar en consideración la necesidad de que los niños permanezcan en un hogar, para que

¹ Sentencia C-997 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

su desarrollo sea estable y no se interrumpa el ejercicio de otros derechos, como la educación y la salud.

Sin embargo, la regla mencionada admite como excepción que los niños, niñas y adolescentes puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior.

3. Para establecer si la prevalencia del interés superior de un niño exige que sea separado de su núcleo familiar, además de los criterios generales de análisis ya mencionados, en la sentencia T-510 de 2003 la Corte Constitucional identificó tres tipos de circunstancias que indican cuándo se debe tomar una determinación en este sentido.

En primer lugar, existen hechos que son suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en una determinada familia, estos son: (i) la existencia de riesgos ciertos para la vida, la integridad o la salud del menor de edad; (ii) los antecedentes de abuso (físico, sexual o psicológico) en la familia, y (iii) las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 Superior ordena protección, esto es, abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

En segundo lugar, las circunstancias que pueden constituir motivos de peso para separar a un niño de su familia son *“aquellos hechos o situaciones que pueden constituir indicadores fuertes sobre la ineptitud de un cierto grupo familiar, pero que también pueden estar justificados por consideraciones en pro del menor, dadas las circunstancias del caso en concreto: por ejemplo, el hecho de haber entregado al niño en adopción o de haber delegado el cuidado diario de un menor de edad en personas distintas de sus padres”*.

En tercer lugar, esta Corte identificó 4 circunstancias que no pueden ser suficientes para motivar la separación de un menor de edad de su familia biológica, a saber: (i) que la familia biológica viva en condiciones de escasez económica; (ii) que los miembros de la familia biológica no cuenten con educación básica; (iii) que alguno de los integrantes de la familia biológica haya mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al menor; y (iv) que alguno de los padres o familiares tenga mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en violencia intrafamiliar).

No obstante, las tres últimas hipótesis, sumadas a otras razones de peso, pueden contribuir a orientar la decisión respecto de la separación del menor de edad de su núcleo familiar.

De acuerdo con estos criterios, que deben servir de fundamento a la decisión de apartar a un menor de edad de su familia biológica, para decretar la separación es indispensable hacer una valoración integral de las circunstancias fácticas de cada caso.

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de familia, vida ambiente sano en condiciones de dignidad humana y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la demandada reintegrar a su hija Laura Alejandra Pardo Ladino a su medio familiar comprometiéndose a acudir a todas las citas y demás tratamientos programados por ICBF hasta la culminación del PARD, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, el primer supuesto para entrar al estudio del problema jurídico planteado, es determinar si el interés superior de la menor abarca tres dimensiones, a saber: (i) como derecho sustantivo a que el interés superior de la adolescente sea una consideración primordial que se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses, cuando se deba tomar una decisión sobre una cuestión debatida; (ii) como principio jurídico interpretativo fundamental, conforme al cual, cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la menor; y (iii) como norma de procedimiento, según la cual siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a uno o más niños, se deberá incluir una evaluación de las posibles repercusiones de la decisión en el o los menores de edad involucrados y dejar de presente explícitamente que se tuvo en cuenta ese derecho.

Al revisar el caso en concreto se evidencia que los progenitores de la menor de forma libre y autónoma, al no poder garantizar un control permanente de la adolescente, decidieron entregarla al ICBF y esto quedo constatado en la entrevista de ingreso en la que el padre manifiesta²: “ **yo estoy acá porque deseo entregar a mi hija, la verdad ella esta en riesgo, hasta hoy apareció después de siete días, no sabíamos dónde estaba, hace un mes también se había ido, estaba con un novio que consume sustancias y al parecer las vende, le hemos encontrado que envía videos completamente desnuda a un grupo de amigos, se ha robado dinero lo ultimo fue \$1.400.000 al abuelo, sospechamos que puede estar consumiendo y si me la llevo para la casa muy seguramente se va otra vez y no quiero tomar ese riesgo**”.

De estas manifestaciones se evidencia la vulneración del derecho a la integridad personal y derecho a la protección de la menor, razón por la cual se hace necesaria y obligatoria la realización de un proceso psicológico en el que se aporten las estrategias necesarias para fortalecer los aspectos a mejorar por parte de la niña; ahora bien no existe acervo probatorio que permita establecer que desde casa se garanticen los tratamientos adecuados, razón por la cual es

² Visible a folio 7 del expediente digital

un riesgo levantar la medida de restablecimientos de derechos, hasta que el departamento de psicología y trabajo social del ICBF, culmine con el tratamiento de Laura Alejandra Pardo Ladino.

Por esta razón no se encuentra acreditado la violación de los derechos fundamentales aludidos por el señor Juan Carlos Pardo Puerto, pues todas las decisiones que adopten las autoridades administrativas y judiciales al respecto deben guiarse por el interés superior de los menores de edad, que supone que se realice un análisis minucioso de las circunstancias particulares de los niños para determinar si excepcionalmente procede la separación de los padres.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental del actor.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental a la vida y al mínimo vital, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS PARDO PUERTO** en calidad de representante legal de su menor hija **LAURA ALEJANDRA PARDO LADINO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b00331f9b251977a72e2befee92b6dd1b554e78dff2031f05e8276588c8b8e**
Documento generado en 04/08/2021 05:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>